



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1247/2019
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: PRIMERA
JUICIO ADMINISTRATIVO:
1207/2018
ACTOR:

DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE
MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL,
Y OTRAS, TODAS DEL
AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JALISCO;
PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
UNIDAD ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO TERRITORIAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA:
ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIESISÉIS DE ENERO DE
2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora *******, en contra del auto de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1207/2018 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O



1. El 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho¹, *******, abogado patrono de la parte actora presentó escrito de recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho², pronunciado en el juicio administrativo 1207/2018.

2. Con auto del 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve³, la Primera Sala Unitaria, ordenó dar trámite al recurso de reclamación, corriendo traslado a la contraparte para que manifieste lo que en derecho convenga, así mismo ordenó remitir las constancias a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa a efecto de designación de Magistrado Ponente para el dictado de resolución del recurso planteado.

3. Mediante oficio 2299/2019 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve⁴, suscrito por el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria, Horacio León Hernández, remitió en copias certificadas autos del expediente administrativo I-1207/2018, a esta Sala Superior para el efecto de que se dicte resolución del recurso de reclamación.

4. En la Vigésima Sesión Ordinaria de la Sala Superior, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1247/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4188/2019 de la misma data⁵, se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 2 dos de diciembre siguiente.

¹ A fojas de la 135 a la 138 del Expediente Pleno 1247/2019.

² A fojas 131, ibídem.

³ A fojas 151, ibídem.

⁴ A foja 163, ibídem.

⁵ A foja 165, ibídem.



CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 8, punto 1, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. El auto que viene a reclamación en lo que interesa a la letra dice:

“(…)

*Por recibido ante este Tribunal, el escrito presentado con fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, suscrito por el C. ***, Apoderado legal de la persona jurídica actora en el presente juicio. Proveyendo el mencionado escrito, a través del cual el ocursoante citado en líneas anteriores manifiesta que no podrán comparecer los testigos para el desahogo de la prueba testimonial ofertada de su parte, ello en virtud de haber sido comisionados de manera urgente a la Ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que resulta imposible presentarlos, solicitando se difiera la audiencia fijada para el día de hoy, al efecto dígasele que **no ha lugar** a lo petitionado ya que como se advierte dicho medio de convicción, se advirtió que la parte actora se comprometió a presentar a los mismos, y toda vez que no existe en la norma adjetiva de la materia tal supuesto como causa de diferimiento, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 17 diecisiete de agosto de la citada anualidad, teniéndole por perdido el derecho al desahogo de la referida prueba, por falta de interés jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la ley de la materia.*

*Finalmente, y en virtud de que no existe prueba alguna cuya naturaleza requiera audiencia o diligencia para su desahogo, se ponen los autos a las vista de las partes para que dentro del término de **5 CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación el presente proveído, formulen por escrito sus alegatos, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del*



Estado, cerrándose la instrucción y citándose a las partes para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda. (...)”.

III. Ahora bien, revisados los autos en copias certificadas del expediente 1247/2018 del índice de la Primera Sala Unitaria, remitidas a esta Sala Superior a efecto de dictar resolución respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, esta Sala Superior determina y decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en los supuestos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“**Artículo 89.** El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. Conceden o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;

V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;



VII. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; o

VIII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta.”.

Por lo anterior, teniendo a la vista el auto venido en reclamación, se observa que versa respecto al efectivo apercibimiento del auto de fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprende que se difirió la celebración de audiencia para el desahogo de la prueba testimonial, fijándose nueva fecha para el día 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, apercibiéndose a la actora oferente de la prueba que, en caso de no comparecer ante este Órgano Jurisdiccional el día y hora señalados con sus testigos, se le tendría por perdido el derecho a dicha probanza por falta de interés jurídico, de conformidad al numeral 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y 362, 366, 367 y 372 del Enjuiciamiento Civil del Estado, por lo que al no presentarse los atestes en la data correspondiente, recayó acuerdo donde se le hizo efectivo el apercibimiento, declarando desierta la prueba en cita, pues la causa expuesta por el oferente para justificar la ausencia de los testigos no consta en la ley adjetiva de la materia, por ende, lo expuesto en el recurso que nos ocupa como agravio no recae en ninguna de las fracciones previstas en el numeral invocado, resultando **infundado** lo manifestado por la parte actora para darle trámite.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que lo vertido en supralíneas corresponde al efectivo apercibimiento que deviene de un requerimiento y no así a una admisión o desechamiento de la probanza, concluyendo así, que el escrito de Recurso de Reclamación no se encuentra en los términos legales para su interposición, imposibilitando a esta Sala Superior entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente.



Por lo anterior, al no cumplir con las fracciones de procedencia del propuesto recurso de reclamación establecidas en el artículo 89 de la Ley de la Materia, deviene notoriamente improcedente el Recurso, de ahí que se desecha el mismo, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la Litis planteada.

Con fundamento en los artículos 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3; 4; 5, punto 1, fracción I; 8, fracción I y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye que es de declararse y se declara improcedente el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, del expediente 1207/2018, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, por no encontrarse en los supuestos de procedencia del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se debe desechar y se desecha de plano el recurso planteado, debiendo el auto reclamado seguir rigiendo en todos sus términos, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lo anterior no está impedido por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior, lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL.”⁶ De lo dispuesto

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.



en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquellas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73 y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en los supuestos de procedencia para su interposición previsto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

8

Expediente: 1247/2019
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo: I-1207/2018

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente), y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.-----

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO´ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.